

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VISIÓN HACIA EL FUTURO

Ernesto MARTÍNEZ ANDREU*

SUMARIO: I. *El principio de instancia de parte.* II. *El principio de agravio personal y directo.* III. *El principio de definitividad del acto reclamado.* IV. *El principio de estricto derecho.* V. *El principio de relatividad de la sentencia.* VI. *Bibliografía.*

Reflexionar sobre la primera sentencia de amparo, la dictada por Pedro Sámano el 13 de agosto de 1849, conduce a imaginar cómo sería la justicia mexicana de aquella época. Sin el juicio de amparo, o mejor dicho, sin un amparo que viviera cotidianamente en la sociedad, y no sólo en los textos, parece inconcebible en nuestra realidad. En este trabajo, a 160 años de la fecha en que se dictó esa importantísima sentencia, se hace un repaso de lo que bien puede llamarse la columna vertebral del juicio de amparo, o como la doctrina lo llama, los principios fundamentales del juicio de amparo, sin ahondar en su concepto y excepciones —de las que tanto se ha escrito—, sino en aquellos aspectos que pueden rediseñarse para que el amparo se adecue mejor a nuestros tiempos; se tratarán figuras como el interés legítimo, el control de convencionalidad, el reencauzamiento de la vía, la suplencia amplia de la queja deficiente y la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la medida que pueden enlazarse con los principios fundamentales del amparo.

Los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; no son reglas absolutas, admiten excepciones, y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen el amparo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, y su ley reglamentaria, conocida como Ley de Amparo, no refieren expresamente a los principios fundamentales del amparo, con tal denominación,

* Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

sino que su contenido, alcance y excepciones han sido sistematizados por la doctrina con base en tales normas generales.

Para este trabajo se tomará en cuenta la clasificación que distingue cinco principios fundamentales del juicio de amparo: de instancia de parte, de existencia de un agravio personal y directo, de definitividad del acto reclamado, de estricto derecho y de relatividad de la sentencia, puesto que en ellos pueden incluirse, en términos generales, algunos otros principios rectores del amparo que destacados juristas han preferido tratarlos de forma independiente.¹

I. EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

El principio de instancia de parte señala que el juicio de amparo sólo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa. El principio de instancia de parte encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, constitucional, que dispone: “El juicio se seguirá siempre a instancia de parte [...]”. Disposición que se encuentra implícita en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, que categóricamente señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Dicho principio no tiene excepciones, es decir, el amparo no puede, en ningún caso, iniciar oficiosamente.

El principio de instancia de parte incluye, para quien ha promovido el juicio de amparo, en aquellos casos en que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, la carga de impulsar el procedimiento, ya que no basta con la petición inicial de amparo, plasmada en la demanda, sino que es necesario que lo impulse periódicamente para que no se produzca un lapso de inactividad procesal que sea causa de sobreseimiento. La carga

¹ En la doctrina se encuentran distintas clasificaciones para los principios del juicio de amparo. Así, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en su obra *Introducción al amparo mexicano*, clasifica los principios constitucionales en los siguientes: el carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales, la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, la procedencia del amparo contra todo tipo de autoridades, el carácter eminentemente individualista del juicio de amparo, el juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la constitución, el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución por vía de acción, y el amparo como un medio extraordinario de defensa. Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, México, Noriega-ITESO, 1999.

procesal que tiene el quejoso de impulsar el procedimiento es considerada, por algunos autores, como un principio independiente, llamado principio de prosecución judicial.

Como se sabe, el amparo protege los derechos fundamentales, de lo que se sigue necesariamente que una persona —titular de esos derechos—, es quien insta al tribunal de amparo para que le restituya en el goce de los mismos cuando una autoridad los ha transgredido. La persona física o moral que promueve el juicio de amparo recibe el nombre de quejoso, puesto que al promover el amparo, en realidad, está presentando una queja en contra de la autoridad que estima ha actuado en contra de sus garantías individuales.

En materia de amparo, desde principios del siglo XX, no sin algunas dificultades,² jurisprudencialmente, se reconoció que el carácter de quejoso puede recaer tanto en personas físicas como en personas morales, según se puede constatar en las siguientes tesis:

JUICIOS DE AMPARO. Deben tramitarse con sujeción a las bases esenciales establecidas por el artículo 107 de la Constitución general vigente, observándose las leyes en vigor, respecto del procedimiento.³

SOBRESEIMIENTO, AUTO DE. Procede el amparo contra él cuando es denegatorio de justicia, irreparables sus efectos y ha sido dictado y confirmado por autoridades judiciales dentro de juicio.⁴

Las tesis citadas no llegaron a constituir jurisprudencia, pero son un ejemplo de los primeros criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se reconoce la legitimación de las personas morales para promover el juicio de amparo, en virtud de que dichas tesis fueron sustentadas al resolver los juicios de amparo en revisión promovidos por Compañía de

² En la doctrina, Alonso Noriega, en su obra *Lecciones de amparo*, hace un relato histórico de las dificultades que se encontraron las personas morales para solicitar el amparo. Cita al jurista José María Lozano, quien sostuvo que el amparo sólo podía invocarse por “individuos particulares” y por violación de garantías “individuales”. La discusión de la época giraba en torno a la naturaleza de las personas morales y se establecía que sus derechos y sus fines eran distintos a los de los individuos; esta tesis era la que prevalecía en la doctrina y los Tribunales Federales de aquella época que, por mucho tiempo, desecharon las demandas de amparo interpuestas por personas morales. Las opiniones disidentes de Ignacio L. Vallarta y Silvestre Moreno Cota las que primero plantearon la argumentación contraria, que permitiría a las personas morales aceptar la capacidad de las personas morales para acudir al juicio (*Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1993).

³ Tesis Aislada 292,391, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, p. 724.

⁴ Tesis Aislada 811,405, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, p. 694.

Electricidad y Tranvías de Aguascalientes y Sociedad de Inversores sobre Inmuebles, respectivamente.

En la actualidad, con motivo del desarrollo que han tenido las instituciones protectoras de los derechos humanos, sobre todo en el ámbito internacional, y particularmente con la fuerza normativa alcanzada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Castañeda, Campo Algodonero y Radilla, el control de convencionalidad debe ser aplicado cotidianamente por los jueces mexicanos, incluidos los jueces de amparo. La Corte Interamericana ha resuelto que:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana.⁵

La Corte Interamericana se ha referido a la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, por las mismas razones, lo dicho también resulta aplicable en lo que toca a otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano, como el Protocolo de San Salvador, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer o la Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera.

El control de convencionalidad puede aplicarse en casos sobre protección del derecho a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre o la libertad personal, que tienen que ver, por su naturaleza misma, con derechos de los seres humanos, es decir de las personas físicas; sin embargo, no son los únicos en que puede cobrar aplicación, puesto que puede ser utilizado tratándose de la protección a los derechos de protección judicial y propiedad, de los que gozan tanto las personas físicas como las morales. En particular, el artículo 25, 1, de la referida Convención Interamericana, respecto de la protección judicial, establece:

⁵ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (sentencia 2006); Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (sentencia 2006).

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El control de convencionalidad obliga a los jueces nacionales a preferir, en su aplicación, el artículo 25 de la Convención Americana antes mencionado, en caso de que una ley interna limite indebidamente el derecho de defensa a través de un recurso efectivo. La existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo es un derecho que no sólo atañe a los seres humanos, es decir a las personas físicas, sino que también se extiende a las personas morales. Sin duda, debe aceptarse que cualquier sociedad, con personalidad jurídica, tiene el derecho a la tutela judicial efectiva para defender sus derechos. Por esa razón, el control de convencionalidad, que beneficia a las personas que gozan de la protección de sus derechos humanos a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser aplicado también en beneficio de las personas morales. Así, un criterio ya tradicional en materia de amparo, sobre la legitimación de las personas morales para promover el juicio, debe conjugarse con la aplicación novedosa del control de convencionalidad para mantener viva la esencia del amparo como la institución jurídica más eficaz en la protección de los derechos fundamentales.

Por último, en cuanto toca al principio de instancia de parte, debe reconocerse que este principio imprime al amparo un carácter individualista, puesto que sólo procede a instancia de parte y, consecuentemente, su finalidad se agota en la protección del individuo que ha promovido el juicio de amparo. Precisamente, en este aspecto, el amparo ha encontrado una limitación, en la medida en que sus efectos, que protegen los derechos más importantes de la persona, no pueden alcanzar a quienes no han promovido amparo. Si bien en los albores del amparo resultaba por demás provechosa la sola posibilidad de que una persona pudiera acudir ante un tribunal para proteger sus derechos fundamentales y que a ella misma, y sólo a ella, se le resarciera el daño sufrido, con el paso de los años, el crecimiento y desarrollo de nuestro país han revelado que en la actualidad eso no es suficiente, sino que se requiere hacer extensivos los beneficios del amparo a quienes no tienen la posibilidad de acceder a la justicia. Por eso, como se verá más adelante, al tratar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es necesario ampliar el ámbito de aplicación de los efectos del amparo a más personas de las que han intervenido en el juicio

con el carácter de agraviado, lo que traería un matiz al principio de instancia de parte.

II. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

El principio de existencia de un agravio personal y directo establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad. Este principio también se desprende del artículo 107, fracción I, constitucional, que prescribe que “el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada” y se reproduce, con mayor claridad, en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, de la siguiente forma:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

La existencia de un agravio, entendido como una afectación de los derechos fundamentales, da lugar a que la persona que promueve el juicio de amparo sea denominada agraviado; en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que dispone que “son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados” y produce, a su vez, el interés jurídico. Así entendido, el agravio es sinónimo de perjuicio, el cual puede ser definido de la siguiente forma: “Perjuicio, en materia de amparo, es toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías”.⁶

PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.⁷

⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, p. 350.

⁷ Jurisprudencia 330 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, registro 917,864, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, 2000, p. 279.

Este principio del juicio de amparo no tiene excepciones, es decir, el amparo sólo puede promoverse por quien resiente el agravio personal y directo; sin embargo, es oportuno mencionar que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada o trascendental), tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, la demanda puede presentarse por cualquier persona si el agraviado se encuentra imposibilitado para hacerlo, pero éste tiene la carga de ratificarla para continuar con el curso del juicio. De modo tal que esta disposición constituye una forma distinta de presentar la demanda de amparo, pero en realidad no constituye una excepción al principio de existencia de un agravio personal y directo.

Como se mencionó con anterioridad, el principio de existencia de un agravio personal y directo, sinónimo de perjuicio, produce el interés jurídico para promover el amparo. La sencillez del enunciado anterior puede complicarse al hacer una revisión de los criterios sustentados por los tribunales federales, puesto que, en ellos, los anteriores conceptos de agravio, perjuicio e interés jurídico, así como los diversos de legitimidad, legitimación activa y derecho subjetivo, no han sido tratados en forma consistente en la jurisprudencia, hasta podría afirmarse que en algunas ocasiones llegan a confundirse. No obstante, en este momento, en lugar de hacer una sistematización de la jurisprudencia sobre el tema o exponer alguna idea sobre lo que debe entenderse por cada uno de esos conceptos, parece más adecuado mirar hacia al futuro y pensar en ese “agravio” que pueda exigirse a quien promueve un amparo para acreditar su interés en obtener una sentencia favorable, pero sin exigir el cumplimiento de requisitos innecesarios que puedan traducirse en denegación de justicia.

El interés legítimo puede ser la vía que justifique el ejercicio de la acción de amparo. El interés legítimo “existe cuando una actuación incide en la esfera jurídico-protegida propia de quien ejerce la pretensión”; es un concepto más amplio que el de interés jurídico, que actualmente debe ser acreditado por el quejoso durante el trámite del juicio de amparo, puesto que constituye una facultad para exigir judicialmente el respeto al orden jurídico y la reparación causada por la actuación de la autoridad. El quejoso, si sólo tuviera la carga de probar su interés legítimo, quedaría relevado de acreditar que cuenta con un derecho subjetivo para tener acceso a la justicia

de amparo (sin limitar aquellos casos en los que el agraviado sí contara con un derecho subjetivo que hacer valer en el juicio).⁸ De esta forma, se pueden hacer extensivos los beneficios del amparo a un mayor número de personas que, actualmente, quedan marginadas de este medio de protección de sus derechos fundamentales.

III. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa. De esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo. La Constitución Federal contiene este principio en el artículo 107, fracción III, inciso a), y fracción IV, y la Ley de Amparo en el artículo 73 fracciones XIII y XV, que señalan, estas últimas, respectivamente, que el juicio de amparo es procedente

contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de la cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente [y] contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados [...].

El principio de definitividad de acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente. Este principio, a diferencia de los dos anteriores, si tiene excepciones, las cuales se encuentran dispersas en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, razón por la cual, el primero de los comentarios sobre cómo mejorar en este aspecto la estructura básica del

⁸ Gutiérrez de Cabiedes Hidalgo de Caviedes, Pablo, *Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, t. II, pp. 2205 y 2206.

amparo se dirige hacia una sistematización de las excepciones al principio de definitividad.

Algunos esfuerzos se han hecho para contener en un mismo texto todas las excepciones al principio de definitividad, por ejemplo el proyecto de Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo artículo 73, fracciones XVI y XVIII, se contienen los supuestos en que el quejoso no está obligado a agotar los medios ordinarios de defensa; pero dicho proyecto tiene una desventaja, su futuro incierto, pues no se sabe si algún día llegará a ser ley. La siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es otro ejemplo:

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio, su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.⁹

⁹ Tesis Aislada 2a. LVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, julio de 2000, p. 156.

La tesis anterior tiene una noble intención; precisa y organiza las excepciones al principio de definitividad del acto reclamado. Sin embargo, es importante tener en cuenta que una de las excepciones que señala, la contenida en el numeral II —a saber, los actos dentro de juicio que tengan una ejecución de imposible reparación—, no debe ser considerada como tal. Los actos dictados dentro de juicio que tienen una ejecución de imposible reparación no son una excepción al principio de definitividad. La Constitución prescribe, en el artículo 107, fracción III, inciso b), que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá, entre otros casos, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación una vez agotados los recursos que procedan. La tesis que se comenta no constituye jurisprudencia, puesto que no ha sido reiterada en cinco ejecutorias, de manera que diversos Tribunales Colegiados de Circuito han podido pronunciarse en sentido contrario, como por ejemplo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de

juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes, a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad.¹⁰

Otra de las excepciones al principio de definitividad que puede ser objeto de reflexión refiere a los casos en que sólo se hagan valer contra el acto reclamado violaciones directas a la Constitución. Esta excepción encuentra su fundamento formal en la jurisprudencia siguiente:

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso esta-

¹⁰ Jurisprudencia I.3o.C. J/39, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1214.

blecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.¹¹

La jurisprudencia, sustentada desde finales de la década de los setenta, tiene una razón lógica de ser. Sólo los tribunales federales, a través del juicio de amparo, están autorizados para analizar las violaciones a la Constitución; de modo tal que el recurso ordinario interpuesto contra el acto de autoridad, en el que sólo hagan valer violaciones directas a la Constitución, resultaría por demás inútil, al no poder, la autoridad que lo conozca, pronunciarse respecto de los planteamientos que se le han formulado.

La subsistencia de esta excepción al principio de definitividad, como se encuentra en la actualidad, debe ser puesta sobre la mesa. La Suprema Corte de Justicia abrió las puertas del amparo en aquellos casos en que sólo se alegaran violaciones directas a la Constitución por razones de evidente justicia, ¿por qué obligar a una persona a comparecer ante un tribunal que no puede resolver sobre sus pretensiones? Sin embargo, en la actualidad, aunque todavía los tribunales federales son los únicos autorizados para resolver sobre planteamientos de inconstitucionalidad,¹² muchas violaciones directas a la Constitución pueden ser reparadas por las autoridades o tribunales ordinarios, puesto que muchas de las garantías individuales han sido reiteradas en la moderna legislación ordinaria que rige la actuación de las autoridades, la cual, además, ha ido agrupando paulatinamente los distintos ordenamientos en un solo cuerpo procesal para cada materia, destacando de forma notable la legislación en rama administrativa.

Por ejemplo, como lo menciona la tesis que se comenta, una violación directa a la Constitución la constituye la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que infringe el contenido del artículo 16 de la carta magna; sin embargo, en la actualidad, no sólo los tribunales de amparo pueden reparar tal violación, que puede ser remediada por un tribunal ordinario,

¹¹ Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, 175-180 tercera parte, p. 119.

¹² Tesis de Jurisprudencia P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, agosto de 1999, p. 5.

en virtud de que la fundamentación y motivación del acto de autoridad, además de ser una exigencia constitucional, es un requisito de legalidad previsto en diversas leyes ordinarias. Una situación semejante se presenta respecto de la violación a la garantía de audiencia, que constituye una infracción directa al artículo 14 constitucional, pero que también ya puede ser reparada a través de diversos medios ordinarios de defensa.

Puede decirse que, en estos días, algunas violaciones directas a la Constitución pueden ser reparadas a través de medios ordinarios de defensa, pero también habrá que reconocer que mientras haya garantías individuales que no sean recogidas en la legislación ordinaria, algunas violaciones a éstas no podrán ser remediadas por los tribunales ordinarios. En consecuencia, resulta necesario adecuar dicha excepción al principio de definitividad en el sentido de que el amparo resulta procedente cuando sólo se hagan valer violaciones directas a la Constitución que no puedan ser reparadas mediante un juicio, recurso o medio ordinario de defensa.

Por último, no puede soslayarse que en los casos en que el amparo es promovido sin respetar el principio de definitividad, dicha infracción es sancionada con el sobreseimiento en el juicio, lo que implica que no haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado; se da por concluido el juicio sin resolver sobre la violación de garantías. Esta situación, aunque legal, deja al quejoso un estado de indefensión material, por llamarla de alguna forma, en la medida que no encuentra una solución de fondo a su problema jurídico. Por ello, conviene pensar en alguna forma distinta de sancionar aquella promoción de amparo que no cumpla con el principio de definitividad, pero sin la privación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El reencauzamiento de la acción de amparo parece ser el mecanismo procesal adecuado para evitar la indefensión producida por el sobreseimiento en el juicio, en aquellos casos en que no se cumpla con el principio de definitividad, por lo que los jueces de amparo tendrían la atribución de enviar la demanda de amparo, mal intentada, a la instancia ordinaria que debe conocer de la controversia.

No se desconoce que el reencauzamiento de la acción de amparo, por sí solo, puede generar un incentivo para promover, en todo caso, el juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios procedentes, puesto que el tribunal federal estaría obligado a corregir la vía. Por esta razón, la implementación de una figura como ésta requiere el acompañamiento de reformas paralelas, específicamente en cuanto a la responsabilidad profesional de quienes litigan en materia de amparo, por ejemplo a través de la colegiación obligato-

ria. Así, puede conyugarse la promoción responsable del juicio de amparo con la obligación de reencauzar la vía, que sólo sería necesaria en aquellos casos en que realmente hubiera una equivocación de la vía, pero no porque se haya elegido el amparo de forma inmediata, irresponsablemente.

IV. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho estriba en que el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta sólo los agravios. El principio de estricto derecho tiene diversas excepciones, reunidas todas ellas dentro de la suplencia de la queja deficiente. El artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, señala cuáles son los casos en que juez de amparo puede suplir la queja, o sea estudiar el acto reclamado y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad con independencia de los argumentos que le hayan sido formulados; lo que permite afirmar que el principio de estricto derecho se delimita por exclusión, en todos los casos no previstos en el mencionado precepto legal.

Un primer cometario puede hacerse en cuanto al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que ordena suplir la deficiencia de la queja “[...] en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, puesto que la abundante interpretación que al respecto ha hecho el Máximo Tribunal del país hace indispensable su actualización, para incorporar el supuesto en que se reclame la ley misma que ha sido declarada inconstitucional (y no sólo su aplicación), para precisar que opera cuando se trate del primer acto de aplicación o de un acto posterior, y para dejar en claro que opera aún ante la ausencia total de conceptos de violación.

Un comentario especial merece también el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo que prescribe la suplencia de la queja “en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”. Para saber la justa dimensión en que opera la suplencia de la queja, con fundamento en esta disposición, es indispensable conocer el contenido íntegro del artículo 76 bis para determinar qué es lo que puede incluirse dentro de la expresión *otras materias*. Los supuestos que dan lugar a la suplencia de la queja se presentan cuando se reclaman leyes declaradas inconstitucionales

o su aplicación (fracción I), en materia penal, a favor del reo (fracción II), en materia agraria (fracción III), en materia laboral, a favor del trabajador (fracción IV), a favor de menores e incapaces (fracción V) y en otras materias, cuando haya habido una violación manifiesta de la ley (fracción VI).

Se presentan dos formas de interpretar la expresión “otras materias” contenida en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo. Primero, si se atribuye a “materias” un significado equivalente a ramas de Derecho (derecho civil, mercantil, penal, del trabajo, etcétera), la expresión “otras materias” debe incluir sólo a aquellas ramas del Derecho no mencionadas en las cinco fracciones anteriores; de modo que la suplencia de queja se limita a las materias administrativa, civil y mercantil. La otra forma, “materias” como sinónimo de caso, supuesto o hipótesis; que da cabida a la suplencia de la deficiencia de la queja en todos aquellos casos no previstos en las cinco fracciones anteriores, siempre que haya habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia optó por la primera de las formas de interpretación antes expuestas, es decir, por la que considera que “materias” es sinónimo de ramas del Derecho, como puede verse en la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud,

al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador «con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI», lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de «tercero extraño a juicio», hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnadas, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora.¹³

La tesis citada constituye jurisprudencia obligatoria; pero la otra forma de entender lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, parece más justa porque permite hacer extensiva la tutela del amparo en todos aquellos casos no previstos en las primeras cinco hipótesis del mencionado precepto legal, siempre y cuando haya una violación manifiesta de la ley, no alegada por el quejoso, que lo deje en una situación de indefensión.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 42/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 305.

¿Cómo llegar a esa interpretación? La disposición que se comenta contiene un listado de las excepciones al principio de estricto derecho, de las cuales, para estos efectos, nótese con especial cuidado lo dispuesto en las fracciones I y V, que disponen que opera la suplencia de la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y en favor de menores e incapaces. En el caso de la fracción I, de leyes declaradas inconstitucionales, la propia Ley de Amparo señala que opera en cualquier materia, es decir cuando se reclamen leyes en materia penal, administrativa o del trabajo, por citar algunos ejemplos. Tratándose de la suplencia de la queja en favor de menores e incapaces, no se distingue, en razón de la materia, si se trata de un amparo en materia civil, administrativa o penal; incluso, debe entenderse que se trata, lógicamente, de un caso distinto a los previstos en las demás fracciones, pues de lo contrario resultaría ociosa. Por lo tanto, puede llegarse a la conclusión de que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en sus primeras cinco fracciones, no refiere a las distintas ramas del Derecho en que debe suplirse la queja deficiente, sino que refiere a supuestos específicos que pueden presentarse, indistintamente, en cualquier materia y, por consiguiente, la connotación que debe tener “otras materias” contenida en la última de sus fracciones refiere a “otros supuestos”.

Una ventaja de la interpretación amplia de la fracción VI, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo se encuentra, evidentemente, en la posibilidad de suplir la queja deficiente en cualquier materia, por ejemplo en materia civil, mercantil o administrativa, si el quejoso ha quedado sin defensa por virtud de una violación manifiesta de la ley. Finalmente, otra ventaja de esta interpretación está en que permite suplir la queja en aquellos supuestos que la Ley de Amparo se retrasado en relación con la evolución que presente en algunos temas la propia Constitución como la de los tratados internacionales, por ejemplo tratándose de las víctimas de un delito o de grupos vulnerables.

V. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

El artículo 107, fracción II, párrafo primero constitucional dispone que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que ver-se la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que

la motivare”. En esto consiste el carácter relativo de la sentencia de amparo, que también se conoce como fórmula Otero.

El artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. El principio de relatividad limita el efecto de la sentencia de amparo al quejoso, de manera que quien no haya promovido no puede beneficiarse con la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado.

Actualmente, se reconoce que el principio de relatividad de la sentencia puede crear situaciones de inequidad o desigualdad entre las personas; puesto que aquéllas, ue por no haber estado en posibilidad de acudir al juicio de amparo, están obligadas a cumplir con leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales. La propia Suprema Corte de Justicia ha resuelto que, por virtud del principio de relatividad de la sentencia, el amparo no puede tener efectos *erga omnes*, ni para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad ni para obligar al Estado a reparar sus omisiones legislativas, tal como puede verse en la siguiente tesis:

LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas

como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada; lo que es inconcuso, resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.¹⁴

La razón que explicaba la existencia del principio de relatividad de la sentencia —a saber, el respeto a la investidura del Legislativo y que permitió, a juicio de algunos doctrinarios, que el amparo sobreviviera durante el siglo diecinueve—, ha perdido sentido en la actualidad. En efecto, a partir de las reformas de 1994 a la Constitución, en particular a su artículo 105, las acciones de inconstitucionalidad han hecho de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un tribunal constitucional con facultades para declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de una ley, lo que ha sucedido un sinnúmero de ocasiones, con absoluto respeto por parte de los órganos legislativos del orden federal y local. La intervención judicial en los actos legislativos ya no es vista con recelo, sino como un mecanismo democrático indispensable para el sano equilibrio de poderes; por eso, el principio de relatividad de la sentencia de amparo ya no puede justificarse más. La declaración de inconstitucionalidad, vía amparo, debe tener efectos generales.

El nuevo juicio de amparo, sin las limitaciones impuestas actualmente por el principio de relatividad de la sentencia, se verá fortalecido con la declaración general de inconstitucionalidad, la cual podría estar reservada sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como sucede con las acciones de inconstitucionalidad) y la posibilidad de impugnar las omisiones legislativas, lo que sin duda contribuirá a democratizar la impartición de justicia en México.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2003.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, México, Noriega, 1999.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratados del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1993.

¹⁴ Tesis Aislada P. CLXVIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 180.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones de Jurídicas, UNAM, 2002.